



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

[j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S.D

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTA.

**DEMANDADO:** CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD-CNP.

**RADICACION:** 76001310300320210019800.

**JULIAN HUMBERTO LUNA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula 14.442.750 expedida en Cali y la Tarjeta Profesional 92.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la **CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD-CNP NIT 805.002.329-7**, con domicilio en Cali-Valle del Cauca, representada legalmente por **MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.400 de Cali, conforme al poder especial otorgado y al Certificado de Existencia y Representación que se aporta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, estoy recorriendo el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia, proponiendo las EXCEPCIONES DE FONDO que enuncio y soporto a continuación, a efecto que declaracion probadas, con base en los elementos de juicio que someto a su consideración.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**1-EXCEPCIÓN POR IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES MUTUARIAS CONTRAIDAS CON LA BANCA, COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS OBLIGATORIAS DERIVADAS DE LA PANEDEMA COVID-19, COMO HECHO IRRESISTIBLE SOBREVINIENTE, AJENO A LA VOLUNTAD DE LA OBLIGADA.**

*Esta excepción tiene que ver con el origen del negocio jurídico, toda vez que se bien es cierto que mi representada, contrajo obligaciones derivadas de mutuo de CREDITO ORDINARIO Y TARJETA DE CREDITO o prestamos de consumo con la entidad bancaria demandante, obligaciones que venia cancelando desde antes de la pandemia, cumpliendo con el pago hasta septiembre 1 de 2020, según dan cuenta las copias de los libros auxiliares contables de la demandada correspondientes a las obligaciones crediticias adquiridas con el bannco de Bogotá, no es menos cierto que, por un hecho ajeno a su voluntad, la obligada se vió forzada a suspender los pagos. El*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*hecho a me refiero se conoció en nuestro medio sociopolítico como la PANDEMIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS COVID -19.*

*Su aplicación al asunto que ocupa al Despacho es procedente porque, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas Cortes colombianas, un hecho producido ya sea por la naturaleza o por el humano ser, se constituye en Fuerza mayor o caso fortuito, conforme al código civil, cuando posee las siguientes características: (i) Es **imprevisto**, (ii) Es **imprevisible** (iii) Es **irresistible**, (iv) **Impide el cumplimiento** de obligaciones y (v) **Existe relación causal con el incumplimiento**.*

*En la ruta iremos en busca demostrar de los elementos precitados anteriores revisando la trazabilidad del fenómeno económico Pandémico a soporte, inmerso en la excepción propuesta, examinaremos en primer lugar la **naturaleza jurídica** de la entidad demandada y en segundo lugar el **objeto social** que le fijaron las personas e Instituciones que la crearon, los cuales los se encuentran establecidos en los Estatutos vigentes de la Corporación Centro Nacional de Productividad.*

*Según la naturaleza de la demandada, se trata de una entidad privada corporativa, sin ánimo de lucro, de carácter mixto que no reparte utilidades con los socios y entidades que la crearon, como tampoco percibe cuota o obligatorios distintos de los que la originaron en 1999, ni recibe subsidios directos del Estad, es decir que su sostenibilidad depende de la ejecución u operación derivada del ejercicio del objeto social que materializaba hasta el 2019 lo que le permitió cumplir sus obligaciones por hasta seeptiembre de 2019, según los registros contables de la institución, terminando el año con una calificación aceptable por parte el banco acreedor, incluso habaia sido facultado para debitaba por entonces, las cuotas a padar, directamente de las cuentas de su cliente y no lo demandó. (ver anexo 4).*

*Lo anterior era posible por para el Estado de derecho y la sociedad civil colombiana del 2019 la economía para el sector empresaria y el gobierno que está terminando su periodo por estos meses, parecía marchar viento en popa, de acuerdo con sus prioridades y tambien para la Corporación demandada que desarrollaba su objeto social en un 75% a través de de contratos de servicios de acompañamiento técnico en innovación y productividad, a empresas el sector privado, lo cual con la pandemia se redujo en un 60%, ya que los Convenios constituían de colaboración que selebraba con algunos entes terrotoriales, solamente equivalían a un 25%.*

*Como puede observrse, las condiciones en que se celebraron losl contratos de mutuoque originaron el proceso instaurado por entidad bancaria*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*demandante, variaron ostensiblemente, imposibilitando de hecho el funcionamiento normal de la entidad y su inserción a la economía del país y con ello sus ingresos, que se deplomaron en un 76 % ya que durante el primer semestre de 2020 se paralizó, la demanda para la ejecución de nuevos servicios, como consecuencia directa de las medidas paliativas impuestas por el gobierno nacional en todo el país que de manera intempestiva variaron las condiciones paralizándolo la economía, afectando por sí el desarrollo normal del objeto social que venía desarrollando la Corporación por más de dieciocho años hoy ejecutada por la banca, en veces como entidad asociada mediante Convenio, colaboradora de los fines sociales del estado, alimentadora de los bancos y generadora de empleo en el sector rural y urbano pacífico del occidente colombiano.*

*Con lo hasta aquí examinado, queremos significar que la sostenibilidad de la demandada depende en un 80% de que la economía del país funcione normalmente y durante el primer semestre de 2020 con el advenimiento de la pandemia, como hecho notorio, hoy casi olvidado por el Estado y los medios masivos, lo cierto es que variaron sustancialmente las condiciones económicas del país, al punto que de hecho colocaron por casi siete (7) meses en cuidados intensivos a la economía del país, dejando a muchas empresas imposibilitadas para desarrollar con normalidad su objeto social, afectando gravemente su flujo de caja, entre ellas el de la Corporación demandada y si bien a partir de julio del pandémico 2020 paulatinamente cesando las medidas restrictivas, durante el año siguiente -2021- las entidades bancarias hicieron exigibles sus créditos instaurando procesos ejecutivos embargando indiscriminadamente cuentas de sus clientes, obstruyendo con ello la posibilidad de que se reavivaran económicamente, caso de los bancos de Bogotá en lo que nos ocupa y de otros como el banco popular, sin ni siquiera proponer o aceptar salidas alternativas de negociación que permitieran la normalización de los créditos en aplicación del principio fundamental de solidaridad, derivado del servicio público que prestan.*

Debe resaltarse que la procedencia de la excepción propuesta, en esencia con base en la fuerza mayor o el caso Fortuito, se encuentra en el Código de Comercio, aspecto tratado en las consideraciones de la Sentencia T- 520-2003, la Corte Constitucional, respecto del contrato de mutuo o préstamo de consumo, que celebran los bancos con sus clientes, señalando que si bien,

*“En la legislación comercial no se establecen explícitamente las consecuencias jurídicas de la fuerza mayor y el caso fortuito. Sin embargo, según el artículo 2º del Código de Comercio, las reglas de la legislación civil deben aplicarse a*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*las cuestiones comerciales cuando la legislación mercantil no pueda aplicarse. Así mismo, en materia de obligaciones, el artículo 822 establece que “[l]os principios que gobiernan la formación de actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.” A su vez, conforme a la legislación civil; en particular en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1604 del Código Civil, el deudor no es responsable del caso fortuito”; figura que, para efectos del presente caso debe entenderse como expresión sinónima a la fuerza mayor. En ese orden de ideas, la fuerza mayor y el caso fortuito, como causales de exoneración de obligaciones propias de los contratos que dieron origen al título valor, también pueden alegarse dentro de la excepción genérica contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio”*

*Ahora, en cuanto a que las situaciones y efectos provocadas y dejados por la **pandemia / fuerza mayor o caso fortuito**, se extiendan en el tiempo, la Corte Constitucional, en sus análisis constitucionales devela que traemos a colación, deja claro que en el caso de la **Fuerza mayor**, se extienden sus efectos devastadores, más allá del tiempo de duración o si se quiere de la reducción o control del fenómeno que la provoca, es decir hasta la etapa de la recuperación que se estima por el alto tribunal hasta un año después.*

*En nuestro criterio para la Pandemia configura **fuerza mayor** para las organizaciones empresariales y entidades que por su naturaleza y objeto social, se afectaron con las medidas restrictivas tomadas en todo el territorio por el gobierno nacional, por lo cual se construirá un resumen de la forma como el Estado afrontó el **hecho fáctico sobreviniente e irresistible** conocido como el Coronavirus COVID-19 en Colombia, y en esa dirección recordemos que fue declarado como pandemia mundial, el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud - OMS, esencialmente por la alta velocidad de propagación, instando a los Estados del mundo, a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos en espera de posible tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio que se presentada, sin control alguno a la vista.*

Para mitigar el fenómeno que se presentaba, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud creó un plan de contingencia que desarrolló en varias



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

etapas en todo el territorio nacional : (i) *Una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus;* (ii) *Ena fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y* (iii) *Una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbimortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.*

*La fase de “contención” se inició **6 de marzo de 2020** cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país y en el desarrollo de esta fase , el **20 de marzo de 2020o** se inició la “Cuarentena” con el proósito de controlar la velocidad exponencia de propagación que precipitabade aparición de muchísimos los casos, presuntamente porque se cree en ese momento que “..el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.” (Ministerio de salud)*

*El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopta medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la velocidad de propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.*

*El 13 de marzo de 2020, mediante Decreto 402 se ordena por el gobierno nacional cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

*El 16 de marzo de 2020 mediante Decreto 412, se ordena cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador,*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del **17 de marzo** de 2020 hasta el **30 de mayo** de 2020.*

*El 18 de marzo de 2020, el Ministerio Salud y Protección Social, mediante Resolución 453, ordena medidas sanitarias obligatorias preventiva y de control en todo el territorio nacional, junto con la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social había reportado el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia y el 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020, 108 personas contagiadas.*

*El **18 de marzo de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID,-19, adopta la medida sanitaria obligatoria de **aislamiento preventivo**, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)*

*El **22 de marzo de 2020** mediante el Decreto 457, se ordena el **aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia**, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.*

*.....Al 19 de marzo de 2020, el Ministerio de salud reportó 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas.....*

*Al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas.....*

*El 8 de abril de 2020 mediante el Decreto 531, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.*

***El 20 de marzo de 2020*** mediante Decreto Legislativo 439, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

***El 15 de abril de 2020*** mediante el Decreto Legislativo 569, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

*Según el Minsalud, El 8 de abril de 2020 la lista subía a 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020 y doscientos quince (215) fallecidos, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020 y doscientos veinticinco (225) fallecidos a esa fecha.....*

*El 21 de abril de 2020 mediante memorando 2020220000083833, ex el Ministerio de Salud y Protección Social, como medida para la la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales ordena medidas de sociales de higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas acagando directrices de la Organización Mundial de la Salud -OMS-.*

*Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET hora central europea- señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (H) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos.*

*Como puede observarse, el caos en Colombia y en el mundo... era total, pese a las medidas adoptadas.*

*En Colombia el Ministerio de Salud y Protección Social reportaba para el 22 de abril de 2020 206 muertes y 4.356 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.836), Cundinamarca (175), Antioquia (393), Valle del Cauca (741), Bolívar (199), Atlántico (118), Magdalena (120), Cesar (35), Norte de Santander (60), Santander (36), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (141), Quindío (55), Huila (81), Tolima (40), Meta (100), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (21), Sucre (1) La Guajira (2), Chocó (9), Caquetá (2) y Amazonas (6).*

*Según las cifras de la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 22 de abril de 2020 a las 19:00 GMT -5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 2.544.792 casos, 175.694 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*En Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, reportaba que el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.*

*La Organización Internacional del Trabajo estima en medio de la pandemia que está producirá "[ ... ] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [ ... ], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".*

*La Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.*

*El 1 de julio de 2020 se empieza a reactivar la economía, levantando dentro de los 10 meses siguientes, de manera paulatina, pero sin continuidad, el confinamiento y las restricciones de movilidad impuestas lo que hace que el país se vaya recomponiendo lentamente y al año siguiente 2021, las entidades bancarias que, fueran fortalecidas por el gobierno nacional con los recursos liberados por la emergencia social y económica declarada por el gobierno nacional, paradójicamente empiezan a presentar demandas ejecutivas como la que ocupa al juzgado, dejando cusimaniados a los deudores del sector empresarial ante la banca.....*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

Como puede concluirse, la **pandemia** fue un fenómeno natural, que derivó o los efectos de las medidas adoptadas por el gobierno nacional en medio del caos de que da cuenta el historial de actos jurídicos y determinaciones del gobierno nacional de carácter obligatorio aquí recopilado, indudablemente, para el primer semestre del año 2020, configura un hecho irresistible ajeno a la voluntad y control de las partes litigantes en el presente proceso, y esa irresistibilidad esta asociada con la naturaleza y el objeto social de la entidad demandada, a que nos referimos al inicio de esta sustentación, ya que comparativamente con el año 2019, los ingresos correspondientes al 2020 se redujeron en 77%, alcanzando a duras penas para mantener viva a la entidad con el 23% y no permitía cumplir con las obligaciones bancarias, los Convenios celebrados con entidades oficiales se paralizaron, dejaron de ejecutarse, al punto que a la fecha varios continúan inactivos, como el caso del Convenio 957-2015, celebrado con el Departamento del Cauca que fue **suspendido** por las partes **“..hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta que dure la pandemia”**.

## **2. INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD DERIVADO DEL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTA.**

El Estado colombiano es un Estado Social de Derecho y ello presupone para la Corte Constitucional que no solo el Estado, sino los particulares, tienen lo que llama Deberes constitucionales y con mayor razón, cuando prestan un servicio público ya que ese evento no solo están haciendo negocios, sino colaborando a desarrollar los fines del Estado, es decir el bien común del Estado Social de Derecho.

En ese sentido en Sala de Revisión de Tutelas, ha venido desarrollando el principio de solidaridad no solo como un deber de los colaboradores del Estado que prestan un servicio público, sino como un principio fundamental exigible por quienes se encuentran en desventaja o desprotección, por carencia de regulación normativa que los ampare, a los que considera habilitados para exigir su aplicación con base en la Constitución.

Así en la Sentencia T-520-203, la Corte Constitucional, frente a la **fuerza mayor** configurada en el hecho como **secuestro** (del deudor del sistema financiero y /o bancario) en Colombia, que el **deber de solidaridad de las entidades bancarias** se debe materializar en aspectos como la **No exigibilidad de las cuotas del mutuo o préstamo** por el banco acreedor, correspondientes al tiempo que dura el secuestro **justifica el incumplimiento**, porque la mora del cogio civil exige culpa o dolo del deudor y **No exigibilidad de la cláusula aceleratoria** y **baja del interés remuneratorio**.

*“Para establecer la exigibilidad de las cuotas del préstamo, resulta indispensable reconocer que el secuestro del deudor le impide*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

**físicamente cancelar las cuotas exigibles durante este período conforme al contrato de mutuo.** *En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones del secuestrado está justificado. Efectivamente, la persona se encuentra sujeta a una circunstancia que es susceptible de considerarse genéricamente como constitutiva de fuerza mayor, y que le impide cumplir sus obligaciones”.*

**“La obligación de pagar los instalamentos vencidos durante el tiempo en que la persona se encuentra secuestrada no es exigible.** *Por lo tanto, la persona no se encuentra en mora. Desde una perspectiva constitucional, al exigir tales obligaciones de una persona secuestrada se están desconociendo las limitaciones a su libertad. En tales casos la persona se encuentra ante la imposibilidad de decidir libremente si cumple o no con sus obligaciones, y no se le está permitiendo asumir responsablemente las consecuencias de sus actos. En este mismo orden de ideas, la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones tampoco resulta exigible desde el punto de vista civil. Para mora se configure dentro del régimen civil general, aplicable a estos casos, es necesario que la responsabilidad por el incumplimiento sea atribuible al sujeto a título de culpa o dolo. En la medida en que la persona se encuentra sujeta a una circunstancia eximente de responsabilidad, no le es imputable la mora, pues no está presente el elemento subjetivo de la misma, necesario para que se configure.”*

**“ Las entidades bancarias demandadas no podían exigir el cumplimiento de las cuotas que según los contratos de mutuo se hacían exigibles durante el tiempo en que el actor se encontraba secuestrado,** *ni a él, ni a los demás sujetos obligados, debido a la circunstancia de fuerza mayor y de extrema necesidad se extendía a todos ellos. Si*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*bien sólo el demandante estaba sujeto a una privación de su libertad individual, su secuestro afectaba económicamente a todos los demás obligados en la medida en que derivaban sus ingresos de una actividad que él desarrollaba personalmente y por cuenta propia. En esa medida, la circunstancia de **fuerza mayor** irradió sus efectos a los demás obligados en virtud de su dependencia de la actividad que desempeña el actor. Por otra parte, aun sin extenderles los efectos de una circunstancia de fuerza mayor propiamente dicha, el cumplimiento de sus obligaciones con los bancos tampoco les resulta exigible a los demás obligados, pues se encontraban en situación de extrema necesidad.”*

### **PROLONGACION DE LOS EFECTOS DE LA FUERZA MAYOR.**

*“Los efectos del secuestro se prolongan más allá del tiempo en que la persona permanece en cautiverio. A su vez, tales efectos **inciden sobre la capacidad del sujeto para adaptarse a su actividad económica y laboral, después de su liberación. Si bien la persona ya no se encuentra privada de su libertad, y por lo tanto físicamente podría reincorporarse a sus actividades, mentalmente se encuentra indispuesta.”** (negrillas , fuera de texto).*

### **CLAUSULA ACELERATORIA**

*“Otra de las consecuencias jurídicas que se derivan de la ausencia de mora del deudor secuestrado es la imposibilidad de hacer exigibles las cláusulas aceleratorias que se hayan pactado. Exigir anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la deuda a un secuestrado que ha sido liberado implica*



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

*someterlo a una carga aun más onerosa que el sólo cumplimiento de las obligaciones vencidas durante el secuestro y la recuperación. Hacer uso de esta facultad implicaría un detrimento significativo de las posibilidades de readaptación de la persona. Por lo tanto, el acreedor no puede aplicar una cláusula aceleratoria con fundamento en el incumplimiento del deudor que ha sido después del año siguiente a su liberación”*

### **BAJAS EN INTERES REMUNERATORIO**

*“La Corte reconoce el derecho que asiste a las entidades bancarias a reclamar las cuotas exigibles durante la época del secuestro y durante la fase de readaptación del demandante, que comprenden el capital y los intereses remuneratorios. Así mismo, como ya se dijo, puede haber cuotas que no se hayan pagado, aun después de la fase de readaptación del demandante. En esa medida, no puede la Corte ordenar a las entidades bancarias que se abstengan de reclamar dichos intereses, junto con los intereses de mora que se hayan causado antes del secuestro. Sin embargo, los intereses remuneratorios causados durante esta época deben calcularse teniendo en cuenta elementales consideraciones de solidaridad hacia las circunstancias del demandante y hacia sus posibilidades de recuperación económica”.*

### **3- LA EXCEPCION INNOMINADA**

Solicitamos que si de los hechos materia de excepción o de las probanzas se configura alguna excepción, sea esta declarada de oficio por el despacho.

### **PRUEBAS.**

### **DOCUMENTOS.**



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

1-Acta de Fundación de la entidad.

2- Estatutos actualizados de la entidad corporativa demandada.

3- Certificado de Cámara de Comercio de la demandada

4- copia de libro auxiliar de obligaciones adquiridas por la demandada con el Banco de Bogotá

OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL :

Con los documentos se persigue acreditar los hechos constitutivos de las excepciones.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE .**

Sírvase hacer comparecer a su despacho al representante legal de la demandante, a efecto que absuelva el interrogatorio que en La diligencia o por escrito formularé.

#### **OBJETO DEL INTERROGATORIO**

La parte que represento pretende con esta prueba, acreditar los hechos que constituyen las excepciones en contraposición a la demanda.

#### **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Solicito se sirva decretar una inspección judicial a la sede de la demandante con exhibición de documentos físicos y/o digitales.

OBJETO DE LA INSPECCION JUDICIAL.



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

Etiene por objeto establecer el origen de del pagaré materia de recaudo , conforme a las ecpciones propuestas.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes pueden notificarse a las direcciones y correso aportados en la demanda por el banco demandante.

Las nuestras las recibiremos en la Secretaría del Juzgado o en la calle 12 Norte No 6N-100 de la ciudad de Cali.

Cordialmente,

JULIAN HUMBERTO LUNA LOPEZ.

C.C. 14.442.750 de Cali.

T.P 92.362 del C.S de Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF. EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
DDO. CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD  
NIT. 805.002.329-7  
RAD. 760013103003-2021-00198-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

De las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada Corporación Centro Nacional De Productividad (NIT. 805.002.329-7), dese el correspondiente traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. **001** HOY **20 DE ENERO DE 2023** A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO  
02